

## AUTO No. 00476

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de inspección el día 11 de julio de 2010 al establecimiento denominado **ROCKOLA G.V.**, ubicado en la Calle 11ª B No. 82 A-03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 13722 del 20 de agosto de 2010, el cual determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión del establecimiento, superaron en horario nocturno y en una zona de uso residencial el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido por la Resolución 627 de 2006, al registrar **60.5 dB(A)**.

Que posteriormente esta Entidad, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 446 de 2010, realizó visita técnica de inspección el día 28 de mayo de 2011 al precitado establecimiento, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante acta No. 0159 de la misma fecha, requirió a la propietaria del establecimiento, señora LUZ ESTELA VELASCO VELASCO, por incumplir nuevamente la Resolución 627 de 2006.

Que esta Secretaría, y con el fin de verificar el cumplimiento del acta de requerimiento No. 0159 del 28 de mayo de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 9 de septiembre de 2011, al establecimiento denominado ROCKOLA G.V., para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

**AUTO No. 00476**

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18440 del 26 de noviembre de 2011, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.**

El sector en el cual se ubica **ROCKOLA G.V.**, está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA UPZ 46 (CASTILLA)**. Funciona en el primer nivel de un predio de tres pisos (comercial-residencial), con un área aproximada de 50m<sup>2</sup> y colinda al frente con una taberna, costados oriente y occidente con viviendas.

Las vías de acceso están sin pavimentar y el paso de flujo vehicular es bajo. La emisión sonora de **ROCKOLA G.V.** proviene del funcionamiento de una rockola y dos parlantes. Durante el recorrido se observa que el establecimiento comercial opera con la puerta abierta y no posee medidas de control o mitigación.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

*Tabla 8. Zona emisora- horario nocturno*

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Al exterior del establecimiento, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	20:54	21:10	74.1	66	73.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

**Nota:** Leq<sub>AT</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la calle 11 B, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq<sub>Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (leq_{AT})/10 - 10 (leq_{Res})/10)$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de **73.4 dB(A)**.

**AUTO No. 00476**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- **FUENTES DE EMISIÓN UBICADAS EN EL ESTABLECIMIENTO** ( $Leq_{emisión} = 73.4$  dB(A))

$$UCR = 55 \text{ dB (A)} - 73.4 \text{ dB(A)} = -18.4 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(...)

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1 Cumplimiento Normativo Según uso del Suelo en el Establecimiento**

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que para el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, para una zona de uso permitido **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en horario diurno y 55dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión de ROCKOLA G.V. no dio cumplimiento al **ACTA/REQUERIMIENTO No.0159/2011** y **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno con un  $LAeqT$  de **73.4 dB(A)**.

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

**AUTO No. 00476**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18440 del 26 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una rockola y dos parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado ROCKOLA G.V., ubicado en la Calle 11 B No. 82 A-03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.4 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado ROCKOLA G.V. se identifica con la Matrícula Mercantil No. 1778158 del 26 de febrero de 2008 y es propiedad de la Señora LUZ ESTELA VELASCO VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.757.029.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado ROCKOLA G.V., identificado con la Matrícula Mercantil No. 1778158 del 26 de febrero de 2008, y ubicado en la Calle 11 B No. 82 A-03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señora LUZ ESTELA VELASCO VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.757.029, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para

**AUTO No. 00476**

*conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado ROCKOLA G.V., ubicado en la Calle 11 B No. 82-A-03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado ROCKOLA G.V., identificado con la Matrícula Mercantil No. 1778158 del 26 de febrero de 2008, y ubicado en la Calle 11 B No. 82 A-03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Señora LUZ ESTELA VELASCO VELASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.757.029, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas

**AUTO No. 00476**

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 00476**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **LUZ ESTELA VELASCO VELASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.757.029, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ROCKOLA G.V.**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1778158 del 26 de febrero de 2008, ubicado en la Calle 11 B No. 82 A-03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **LUZ ESTELA VELASCO VELASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.757.029, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **ROCKOLA G.V.**, en la Calle 11 B No. 82 A-03 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **ROCKOLA G.V.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00476**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente No. SDA-08-2012-326*

**Elaboró:**

Leonardo Rojas Cetina	C.C:	80238750	T.P:	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	22/05/2012
-----------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	22/06/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Leonardo Rojas Cetina	C.C:	80238750	T.P:	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	2/03/2012
-----------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Fanny Carolina Arregoces Parejo	C.C:	49718849	T.P:	257757CS	CPS:	CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	15/02/2012
---------------------------------	------	----------	------	----------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	22/06/2012
--------------------------------	------	---------------	------	--	------	----------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	11/06/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 18 JUL 2012 ( ) días del mes de

(del mes (año) ), se notifica personalmente el contenido de AUTO 496 / 22-06-2012 señor (a), LUZ ESTELA VELASCO VELASCO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con C.C. No. 39.757.029 de BOGOTA D.E. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: LUZ ESTELA VELASCO V

Dirección: calle 11 B 82 A 03

Teléfono (s): 3115126932

QUIEN NOTIFICA: MARTA CORREA

1244 P M